

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3977

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LUIS ALFREDO LEÓN MOLINA
RADICADO	544984003001-2018-00583-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **LUIS ALFREDO LEÓN MOLINA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, previa solicitud, dejando las constancias correspondientes.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efedd5df543e9ff1d864e94074122b0e78607c117dd1929e2252ea01ee7b416e**

Documento generado en 19/12/2023 11:35:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3969

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR
DEMANDADO	CHRISTIAN ANDREY DIAZ MANZANO LIVIDA DEL SOCORRO MANZANO PEÑARANDA LUIS HERNANDO DIAZ TRUJILLO
RADICADO	544984003001-2023-00162-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el apoderado judicial acto allega documento donde los demandados **CHRISTIAN ANDREY DIAZ MANZANO** y **LUIS HERNANDO DIAZ TRUJILLO** el 07 de diciembre de 2023 por escrito informan conocer el auto que en su contra libró mandamiento de pago, con su firma autenticada, razón por la cual es del caso tenerlos notificados por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87db103057cc687356adec6417e9f9e203b7dd2f44138b72f45215e6613a1c38**

Documento generado en 19/12/2023 11:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 3975

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRISTIAN SEBASTIÁN DUARTE MARTÍNEZ
DEMANDADO	JHON JAIRO GUERRERO QUINTERO
RADICADO	544984003001-2023-00369-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

CRISTIAN SEBASTIÁN DUARTE MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JHON JAIRO GUERRERO QUINTERO**.

Así mismo, con auto adiado (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **JHON JAIRO GUERRERO QUINTERO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **JHON JAIRO GUERRERO QUINTERO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9564f7b92a5b4c130a95b5bd4d1dd9ce8c625212a9a3d6fd3c5fde7e3568fc89**

Documento generado en 19/12/2023 11:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3981
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	YESIKA PAOLA GONZALEZ RINCON yessikagonzalez@hotmail.com
Apoderado	RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ rubytrigos@hotmail.com
Demandado	LEONARDO ANGARITA AREVALO leonardoangaritaarevalo@hotmail.com builistribuciones@outlook.com
Radicado	544984003001-2023-00840-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la señora **YESIKA PAOLA GOZALEZ RINCON**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LEONARDO ANGARITA AREVALO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación allegada en término, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **YESIKA PAOLA GINZALEZ RINCON** y **ORDENAR** al señor **LEONARDO ANGARITA AREVALO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (60.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con vencimiento de fecha 16 de noviembre de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **17 de noviembre de 2022** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- c) La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (20.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con vencimiento de fecha 16 de noviembre de 2022
- d) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **17 de noviembre de 2022** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.

e) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **LEONARDO ANGARITA AREVALO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la **Dra. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión, al correo electrónico rubytrigos@hotmail.com

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23034b6eda5779166a16aee0dd9282945f2c8f0caa997c21517c52d51e79b504**

Documento generado en 19/12/2023 11:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de Diciembre de Dos mil Veintitrés
(2023)

Auto No	3985
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	YEINY LICED GARCIA ROMERO Avelasquezsantiago23@gmail.com
Demandado	YESSIKA TATIANA YARURO GARCIA Juanemas2205@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00855-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **YEINY LICED GARCIA ROMERO** actuando en nombre propio, contra la señora **YESSIKA TATIANA YARURO GARCIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con lo enlistado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, toda vez que se allega correo de la demandada, pero no manifiesta de donde se obtuvo dicha dirección electrónica tal como se incide el artículo en mención.

Artículo 8°. "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico de la señora **YEINY LICED GARCIA ROMERO**, al correo electrónico avelasquezsantiago23@gmail.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400466100527203b5dd478c224cda5b13716fdabb901edd2ab880e8984679349**

Documento generado en 19/12/2023 11:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3978
Proceso	Declarativo de Pertenencia (Verbal)
Demandante	Gersain Córdoba Trujillo CC No 18.411.427 gersaincordobatrujillo@gmail.com
Apoderado	Sandy Prada Páez sandy.premiunlife@gmail.com
Demandado	José Del Carmen Gómez Ortiz CC No 88.141.815 gualmadejo-5@gmail.com Bienes E Inversiones Gualmadejo S.A.S Hoy Sociedad Bienes E Inversiones Tu Casa Ya NIT No 900.596197-4 bienseinversionestucasa@hotmail.com y Personas desconocidas e indeterminadas
Radicado	544984003001-2023-00856-00

Se encuentra al Despacho la demanda verbal declarativa de pertenencia, impetrada por **GERMAIN CORDOBA TRUJILLO**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ ORTIZ, BIENES E INVERSIONES GUALMADEJO S.A.S HOY SOCIEDAD BIENES E INVERSIONES TU CASA YA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la demanda allegada junto a los anexos arrimados, se constata que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 ibidem, se procederá a admitirla conforme a lo solicitado. De igual manera se constata que en los folios de matrícula inmobiliaria **270-68094** y **270-68095** con los cuales se identifica los bienes objeto de litigio, reposa una hipoteca con cuantía indeterminada a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediservir Ltda.; por lo que, atendiendo la norma en cita, se procederá a vincular a la presente causa al acreedor hipotecario a efectos de que se manifieste en lo pertinente.

Por otra parte, en vista de que el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del CGP ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, se tiene que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015 y a través de decretos 2363, 2364 y 2366 se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumieron las funciones de la entidad liquidada, este despacho ordena oficiar a estas en su lugar para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia impetrada por el señor **GERMAIN CORDOBA TRUJILLO** en contra de **JOSÉ DEL**

CARMEN GÓMEZ ORTIZ, BIENES E INVERSIONES GUALMADEJO S.A.S HOY SOCIEDAD BIENES E INVERSIONES TU CASA YA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, por tanto, por tratarse de un proceso verbal, tramítense conforme a las disposiciones consagradas para el verbal, en concordancia con el art. 368 y 375 del C.G.P.

En consecuencia, córrase traslado de ella a la parte demandada por el término de Veinte (20) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ ORTIZ, BIENES E INVERSIONES GUALMADEJO S.A.S HOY SOCIEDAD BIENES E INVERSIONES TU CASA YA** y al Acreedor Hipotecario **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LTDA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: EMPLAZAR a los señores **DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble rurales denominados LOTE 6 con área de 1003.78 M2 Y LOTE 11 con área de 1.092.72 M2 Ubicados en el predio denominado "SANTA LUCIA" corregimiento de Buenavista jurisdicción del municipio de Ocaña, Norte de Santander, e identificados con los folios de matrículas inmobiliarias **270-68094** y **270-68095** de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña y cedula catastral de mayor extensión No. 0004-0000000-1021-6000-000-000, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias Nacional De Tierras, De Desarrollo Rural Y De Renovación Del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras y Despojadas Forzosamente-UAEGRTD-informándoles la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6º del artículo 375 del CGP.

QUINTO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Como lo son:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; y,
- g) La identificación del predio.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la

inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite del proceso verbal contemplado en el Artículo 368 y 375 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER a la Dra. **SANDY PRADA PÁEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Sandy Prada Páez, al correo electrónico sandy.premiunlife@gmail.com

NOVENO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

DECIMO: Por secretaria, ordénese compartir el enlace del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante para los fines pertinentes.

DECIMO PRIMERO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ead392c291aec3f037fad9ba50df6fda7fa841b73ceeacd844b1f7a2ada5579**

Documento generado en 19/12/2023 11:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3979
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Yimmer Rodríguez Sanguino yimer9221@gmail.com
Apoderado	Claudia Lorena Vega Vega mariacamila1928@hotmail.com clerjuliana18@gmail.com
Demandado	Carmen Lorena Guerrero Quintero mariacamila1928@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00857-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **YIMMER RODRIGUEZ SANGUINO**, a través de apoderada judicial; en contra de la señora **CARMEN LORENA GUERRERO QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación arribada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrita el 31 de agosto de 2023 con vencimiento a 30 de noviembre de 2023, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **YIMMER RODRIGUEZ SANGUINO** y **ORDENAR** a la señora **CARMEN LORENA GUERRERO QUINTERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.600.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 31 de agosto de 2023 con vencimiento a 30 de noviembre de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **01 de diciembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **CARMEN LORENA GUERRERO QUINTERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Claudia Lorena Vega Vega como apodera judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Claudia Lorena Vega Vega, al correo electrónico frineabogados@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d00c6650165a9667bd54f64918df8d21662caebc451634e0c505165b856c73**

Documento generado en 19/12/2023 11:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3986
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	RAFAEL JOSE JACOME MADARIAGA Rajojama95@hotmail.com
Apoderado	MARIA CLAUDIA JACOME MADARIAGA mariaclaudiajacomem@gmail.com
Demandado	NASLY KATHERINE JACOME ANGARITA Nasly9507@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00858-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **RAFAEL JOSE JACOME MADARIAGA**, a través de apoderado judicial, contra la señora **NASLY KATHERINE JACOME ANGARITA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **RAFAEL JOSE JACOME MADARIAGA** y **ORDENAR** a la señora **NASLY KATHERINE JACOME ANGARITA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (15.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con vencimiento de fecha 20 de noviembre de 2022.
- b) La suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$645.800.28)** por concepto de intereses corrientes causados hasta el 20 de noviembre de 2022.
- c) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **21 de noviembre de 2022** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- d) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia

para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **NASLY KATHERINE JACOME ANGARITA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEXTO: RECONOCER a la **Dra. MARIA CLAUDIA JACOME MADARIAGA** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. **NOTIFICAR** esta decisión, al correo electrónico rubbytrigos@hotmail.com

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb1ea42596510817812b193d1524c8edfb3d42c2ef842d929b76aecdee23861**

Documento generado en 19/12/2023 11:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, diecinueve (19) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3992
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	ALIX MARIA HERNANDEZ MOTTA 252000erika@gmail.com
Demandado	MAYRA MILLEY VERGEL HERNANDEZ
Radicado	544984003001-2023-00859-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la señora **ALIX MARIA HERNANDEZ MOTTA**, actuando en nombre propio, contra la señora **MAYRA MILLEY VERGEL HERNANDEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **ALIX MARIA HERNANDEZ MOTTA** y **ORDENAR** a la señora **MAYRA MILLEY VERGEL HERNANDEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (20.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con vencimiento de fecha 12 de julio de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **13 de julio de 2023** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la señora **MAYRA MILLEY VERGEL HERNANDEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la señora **ALIX MARIA HERNANDEZ MOTTA** al correo electrónico 252000erika@gmail.com

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad22a3b348b59810a9a4bea0c78802b2a109404ef99def6652d96921304d2665**

Documento generado en 19/12/2023 11:35:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 3913566 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3990
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A "BBVA Colombia" notifica.co@bbva.com pedro.russi@bbva.com
Apoderado	Nubia Nayibe Morales Toledo abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com
Demandado	Yeison Toro Quintero YEISONTQ78@GMAIL.ES
Radicado	544984003001-2023-00860-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **YEISON TORO QUINTERO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación efectuada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare No **M026300105187608655000613541** suscrito el 24 de febrero de 2023 con fecha de vencimiento del 01 de julio de 2023, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"** y **ORDENAR** al señor **YEISON TORO QUINTERO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CIENCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO**

CENTAVOS M/CTE (\$68.155.802,45), por concepto de capital insoluto del título valor pagare No **M026300105187608655000613541** suscrito el 24 de febrero de 2023.

- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **02 de julio de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **YEISON TORO QUINTERO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Nubia Nayibe Morales Toledo, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, al correo electrónico abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b819eb0c017f99f4ecbf3916ea17591c45600f5ab1d0191349a23b780c8c687**

Documento generado en 19/12/2023 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 3913566 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3994
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A "BBVA Colombia" notifica.co@bbva.com pedro.russi@bbva.com
Apoderado	Nubia Nayibe Morales Toledo abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com
Demandado	Jorge Fernando Salazar Estrada JORGE.SALAZARE@CORREO.POLICIA.GOV.CO
Radicado	544984003001-2023-00861-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE FERNANDO SALAZAR ESTRADA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación efectuada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare No **M026300105187608659627403082** con fecha de vencimiento del 06 de agosto de 2023, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"** y **ORDENAR** al señor **JORGE FERNANDO SALAZAR ESTRADA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO**

PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$52.655.245,77), por concepto de capital insoluto del título valor pagare No **M026300105187608659627403082** con fecha de vencimiento del 06 de agosto de 2023.

- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **07 de agosto de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JORGE FERNANDO SALAZAR ESTRADA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Nubia Nayibe Morales Toledo, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, al correo electrónico abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12786faf0b22d2a1eaf9c8dbd9190d9a01175ea84ba2fe9900a0457d1bcf2ac**

Documento generado en 19/12/2023 11:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 3913566 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)

MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Diecinueve (19) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	4000
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A "BBVA Colombia" notifica.co@bbva.com pedro.russi@bbva.com
Apoderado	Nubia Nayibe Morales Toledo abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com
Demandado	Gustavo Adolfo Diaz Ibáñez GUSTAVODIAZ801204@GMAIL.COM
Radicado	544984003001-2023-00862-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO DIAZ IBÁÑEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a la subsanación efectuada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el titulo valor pagare No **M026300105187659600028260** con fecha de suscripción del 10 de junio de 2019 y con vencimiento del 04 de agosto de 2023, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"** y **ORDENAR** al señor **GUSTAVO ADOLFO DIAZ IBÁÑEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$47.064.960,68)**, por concepto de capital insoluto

del título valor pagare No **M026300105187659600028260** con fecha de suscripción del 10 de junio de 2019.

- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento, es decir desde el **05 de agosto de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **GUSTAVO ADOLFO DIAZ IBÁÑEZ**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Nubia Nayibe Morales Toledo, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo, al correo electrónico abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5bf4904f6e0a7ee6e4a15ce3b1be811b2f306e293a851ad6ccd6f95ee62286**

Documento generado en 19/12/2023 11:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>